

242



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

“LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS NATURALEZA JURIDICA DE EXCEPCION”.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRO FRANCISCO ESTRADA REYES



ASESOR DE TESIS:
LIC. GUSTAVO RENDON HUERTA.

CIUDAD UNIVERSITARIA.

2001.

29/234



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

9

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

**“LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES
ADMINISTRATIVOS NATURALEZA JURÍDICA
DE EXCEPCIÓN”.**

**TESIS PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO
QUE PRESENTA:
ALEJANDRO FRANCISCO ESTRADA
REYES.**

**ASESOR DE TESIS:
LIC. GUSTAVO RENDÓN HUERTA.**

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.,

2001.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO**

Ciudad Universitaria, D.F., a 15 de Febrero del 2001

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

El pasante de esta Facultad, ESTRADA REYES ALEJANDRO con número de cuenta 5411387-1, ha elaborado la tesis denominada "LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, NATURALEZA JURIDICA DE EXCEPCIÓN ", bajo la asesoría del Lic. Gustavo Rendón Huerta la cual a mi juicio cumple con los requisitos reglamentarios del caso.

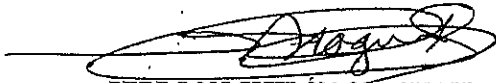
Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites inherentes para que dicho pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Transcribe acuerdo del Consejo de Directores de Seminarios, según circular SG/003/98, de la Secretaría General:

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
El Director del Seminario


PEDRO NOGUERÓN CONSUEGRA
LICENCIADO EN DERECHO



c.c.p.- Lic. Fernando Serrano Migallón.- Director de la Facultad de Derecho.- presente

A MIS PADRES: (In memoriam)

**Mercedes y Francisco Javier ejemplos
de amor y dignidad.**

A MIS HERMANOS:

**Francisco Javier, Ma. Angélica,
Ma. Guadalupe y Salvador.**

A MI ESPOSA:

Aida.

**A LA U.N.A.M. y mis MAESTROS DE LA
FACULTAD DE DERECHO, testimonio de
admiración y respeto.**

**“LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES
ADMINISTRATIVOS,
NATURALEZA JURÍDICA DE
EXCEPCION”**

CAPITULADO	Pag.
INTRODUCCIÓN.	1
CAPITULO PRIMERO.	
1 CONCEPTOS GENERALES.	3
CAPITULO SEGUNDO.	
2. NOCIONES HISTORICAS.	9
2.1. LA JURISPRUDENCIA	9
2.1.1. CONCEPTO	9
2.1.2. ORIGEN	16
2.1.3. FUENTE FORMAL DEL DERECHO	20
2.1.4. FINALIDAD	24
2.1.5. ORGANOS QUE LA EMITEN	28
CAPITULO TERCERO	
3. FUNDAMENTO JURÍDICO.	31
3.1. ELEMENTOS Y EFECTOS DE LA JURISPRUDENCIA.	31
3.2. INTEGRACION.	33
3.3. ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA JURISPRUDENCIA.	34
3.4. FORMAS DE CREACIÓN JURISPRUDENCIAL.	35
3.4.1. JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN.	35
3.4.2. JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN O UNIFICADORA INTERPRETACIÓN.	36
3.5. INTERPRETACION.	36
3.5.1. INTERPRETACION JUDICIAL.	37
3.5.2. PUBLICIDAD DE LA JURISPRUDENCIA.	38

3.5.3. EFECTOS DE LA PUBLICACIÓN	39
3.5.4. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.	40

CAPITULO CUARTO

4. TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.	48
4.1 JUSTICIA Y JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA.	48
4.2. CATEGORIAS DE JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA.	50
4.3. CONCEPTO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.	51
4.4. CLASES DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.	52
4.4.1. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.	52
4.4.2. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	56
4.5 NATURALEZA JURÍDICA.	59
4.5.1. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	59
4.5.2. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	59
4.6 REGIMEN CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUNALES DE MÉXICO	62
4.6.1. DISTINCION CON TRIBUNALES DE LA ADMINISTRACIÓN.	66
4.7. TRIBUNALES DEL TRABAJO.	68
4.7.1 TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	70
4.7.2. JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	72
4.7.3. JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	73
4.8 TRIBUNALES AGRARIOS.	75
4.9. TRIBUNALES MILITARES.	77

CAPITULO QUINTO

5. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS	81
5.1. FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL D. F.	81
5.2. FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	82
5.3. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL D. F.	84
5.4. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EN EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	87
5.5. NATURALEZA Y SITUACIÓN JURÍDICA DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN RELACION CON LA EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL.	89
5.6. JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN.	98
5.6.1. EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.	98
5.6.2. EN EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	99
CONCLUSIONES.	103
BIBLIOGRAFÍA.	107
HEMEROGRAFIA.	110
LEGISLACIÓN.	112

INTRODUCCIÓN

Este trabajo que se presenta como tesis correspondiente a la materia de *Derecho Administrativo*, pretende dar una perspectiva general de lo que es la jurisprudencia, a través de un breve análisis sobre su origen, características y efectos, para posteriormente tratar lo relativo a la jurisprudencia emitida por los tribunales administrativos.

En cuanto a los tribunales administrativos, se señalan sus características y atribuciones, resaltando las clases de tribunales que realizan función jurisdiccional con referencia a la polémica que existe en la doctrina del derecho constitucional y del derecho administrativo sobre la existencia de este tipo especial de tribunales.

Más adelante, se hace referencia expresa a la jurisprudencia emitida por los tribunales administrativos para determinar sus características esenciales, señalando los aspectos de excepción con relación a la emitida por el Poder Judicial.

En este aspecto, la hipótesis planteada es ¿la jurisprudencia emitida por los tribunales administrativos tiene una naturaleza jurídica distinta a la producida por los órganos del Poder Judicial?

En caso de ser así ¿es una naturaleza jurídica de excepción?. ¿Es válido facultar a los tribunales administrativos para emitir Jurisprudencia?. Entonces, por qué no produce efectos generales y obligatorios para órganos de la Administración Pública?

La inquietud por el problema planteado surge de la consideración de que, si bien aún se discute sobre si la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte invade atribuciones del Poder Legislativo, con mayor razón debe analizarse la competencia que tienen los tribunales administrativos para producir también jurisprudencia. En ese sentido, la participación del Poder Ejecutivo en función jurisdiccional hace más difícil la comprensión de la naturaleza de la jurisprudencia que con base en ella se produce.

Finalmente, sirvan estas líneas para el Maestro y amigo Licenciado Gustavo Rendón Huerta agradeciéndole sinceramente su constancia, dedicación e interés mostrados a lo largo del trabajo, reconociendo que aprendí aspectos relacionados con la jurisprudencia que desconocía totalmente y algunos otros en los que habré de profundizar con la ayuda de las bases teóricas y prácticas que amablemente me transmitió, por todo ello, gracias, muchas gracias.

CAPITULO PRIMERO

1. CONCEPTOS GENERALES.

ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y ADMINISTRACIÓN PUBLICA.

Uno de los derechos fundamentales de la persona humana es la protección de su libertad, desde que surgió el Estado moderno como formación política, ha transitado por diversas fases, desde el Estado liberal opuesto a la monarquía, hasta los regímenes de control total, para culminar como el actual Estado social de derecho, y que constituye la base sobre la que se afirma la necesidad de preservar, por sobre todas las cosas, la seguridad, la libertad y el bienestar del ser humano, para lo que más tarde sería llamado el “Derecho Social” que devendría como norma fundamental en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y ADMINISTRACIÓN

PUBLICA

El Derecho Administrativo surge como disciplina jurídica después de la consumación de la Revolución Francesa, su objeto **CONCEPTO DE ESTADO DE DERECHO Y SU EVOLUCION.**

El concepto de Estado de Derecho nacido a fines del siglo XVIII que además de comprender los elementos funcionales de la organización política de referencia (territorio, pueblo y gobierno) presentes en las organizaciones políticas anteriores, es el Estado moderno en cuanto éste tiene de peculiar: soberanía popular, representación política, separación de poderes, personalidad jurídica del Estado y su subordinación al orden jurídico.

En el siglo XIX el Estado de derecho es originariamente un concepto orientado contra el Estado absolutista, cuya función capital, es establecer y mantener el derecho y cuyos límites de acción está rigurosamente definidos por éste.

Los pensadores sociales surgidos a mediados del siglo XIX sentaron las bases de estudio, lo constituye la organización de la

administración pública, las relaciones de los órganos que la componen entre sí, y las relaciones de los administrados con aquellos.

El concepto “Régimen Legal de la Administración” sintetiza la correspondencia entre el Estado de Derecho y la Administración, e implica la ordenación de las actividades y funciones de la administración pública al texto de la ley, en la actualidad la intervención de los órganos gubernamentales en la vida de los gobernados, es un dato característico del Estado contemporáneo como resultado de la fase de transformaciones y que se manifiestan en todos los ordenes de la vida humana, ya sea cultural, económico, social internacional, entre otros.

INSTRUMENTOS DE CONTROL SOBRE LA ADMINISTRACIÓN

Con la intención de corregir los posibles excesos de la actividad administrativa y las consecuencias que produce para la sociedad como para cada uno de sus miembros, los órganos administrativos del Estado son constantemente reestructurados con la finalidad de ejercer sobre ellos un control administrativo y jurisdiccional más amplio.

Los recursos administrativos, son, quizás, el sector más conocido de los justicia administrativa, el Maestro Gabino Fraga lo define “por ser el medio legal de que dispone el particular cuando es afectado o en sus derechos o en sus *intereses* por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa, una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo”.¹

La cada vez más creciente y progresiva intervención del estado en la vida social a través de la administración pública, que es el instrumento técnico por excelencia de la acción estatal, es percibida por la opinión pública como “una intervención a veces exagerada en la vida de los particulares”.

EL PROCESO ADMINISTRATIVO

El control de la actividad de la administración pública por órganos jurisdiccionales dentro de un marco conceptual previamente determinado por las instituciones que conforman el derecho procesal

¹ FRAGA GABINO, Ignacio. “Derecho Administrativo”. 24ª ed Ed Porrúa Mexico, 1984. pág. 57.

administrativo (conjunto de normas referentes a los presupuestos, contenido y efectos del proceso administrativo), es un remedio indirecto de la defensa de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos para la protección de los derechos y libertades fundamentales de los gobernados, y el proceso administrativo (la serie de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada en normas de Derecho Administrativo por órganos de la jurisdicción especial contencioso-administrativa).

El derecho es la conciencia normativa de una sociedad; por ello, para reflejar y poner en práctica en la vida real los cambios que la sociedad opera en los distintos estadios de su evolución, debe satisfacer las necesidades de justicia que en toda comunidad política se generan. Aportando nuevas instituciones para cumplir cabalmente la función que le ha sido encomendada.

En los Estados Unidos Mexicanos, la justicia administrativa ha recorrido en extenso camino para consolidarse como una instancia privilegiada de protección de los derechos fundamentales de los administrados en el ordenamiento mexicano.

Desde la creación del Tribunal Fiscal de la Federación en 1936 hasta nuestros días, la jurisdicción administrativa mexicana ha sido fiel reflejo de las modernas tendencias sobre la organización de los tribunales administrativos. Sin embargo, desde 1939, Don Antonio Carrillo Flores uno de los fundadores del Tribunal Fiscal de la Federación, expresó la necesidad de ampliar su competencia y con ello abrir las puertas a la creación de un Tribunal Federal de Jurisdicción Administrativa, lo que hasta el momento actual no se ha llegado a cumplir.

A partir de las reformas constitucionales de 1968, se advierte la tendencia de crear tribunales especializados en materia tributaria con jurisdicción delegada.

Siendo el más importante y desarrollado de dichos organismos jurisdiccionales locales el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México y que es el de más avanzada posición en puntos, como la responsabilidad patrimonial de la administración, y en cuanto a la legitimidad pasiva o carácter de parte demandada que atribuye a los organismos descentralizados de la administración pública que ejecutan “actos de autoridad”.

Quizá la reforma más importante en materia administrativa, sea la del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de marzo de 1987, que reforma entre otras disposiciones los artículos 116 y 117 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO SEGUNDO

2. NOCIONES HISTORICAS.

2.1. LA JURISPRUDENCIA.

2.1.1. CONCEPTO.

Cabe señalar antes de hacer mención a las diversas concepciones que hacen los estudiosos del Derecho, que la Jurisprudencia es una institución sumamente importante, ya que ésta va a ser la manera en como se va a colmar las lagunas de las leyes dentro de diversos objetivos, de tan trascendente institución jurídica como lo es la jurisprudencia.

El maestro Ignacio Burgoa dice que la Jurisprudencia es: "atendiendo a la definición romana clásica del concepto Jurisprudencia

elaborada por Ulpiano, esta es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto”.²

Esta primera acepción hecha por el mencionado jurista alude más bien a la filosofía del Derecho, por que el hablar de lo justo e injusto, de lo humano y lo divino, no es más que reflexionar sobre cuestiones eminentemente subjetivas, pero así era la manera de concebir la Jurisprudencia por lo romanos.

Es importante precisar que esta institución es ya clásica en el ordenamiento jurídico de tantos pueblos, pero básicamente podemos decir que parte de los romanos, la práctica de esta Jurisprudencia.

Citando nuevamente al Doctor Burgoa dice que se entiende a la Jurisprudencia: “Al conocer una autoridad jurisdiccional de diversos casos concretos que se le va presentando, para resolverlos necesariamente tiene que interpretar la ley que sea aplicable a los mismos, hacer consideraciones de Derecho, en una palabra, tiene que verter los conocimientos jurídicos científicos en la sentencia correspondiente”.³

² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “JUICIO DE AMPARO” Ed. Porrúa. México, D. F. 1996
Pág. 817

³ Idem Pág. 818.

“...una sentencia, está formulada en un sentido uniforme e ininterrumpido en varios casos especiales, interpretando una disposición legal determinada o haciendo una estimación lógica concreta respecto de cierto punto de Derecho entonces se dice que hay Jurisprudencia”.⁴

De la definición anterior se desprenden los siguientes elementos:

1. Una autoridad jurisdiccional debe conocer los casos concretos.
2. Debe necesariamente interpretar la ley, es decir, tratar de entender qué quiso decir el legislador con esa disposición jurídica.
3. Debe verter sus conocimientos jurídicos a la sentencia que se le ha presentado.
4. Debe hacerse una estimación lógica en concreto respecto de alguna norma jurídica.
5. Necesariamente deben ser cierto número (5) de casos concretos que se le presenten.
6. Resuelve sobre un determinado punto de Derecho.

Etimológicamente, según el tratadista Chávez Castillo señala que “la Jurisprudencia proviene del latín Jurisprudencia. Compuesta por los

⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op.Cit Pág. 818.

vocablo *juris* que significa Derecho, y *prudentia* que quiere decir conocimiento, ciencia”.⁵

De esta concepción se deduce que jurisprudencia significa etimológicamente el conocimiento del Derecho, o la ciencia del Derecho.

Por ende la Jurisprudencia debe entenderse no sólo como un concepto nada más, sino como una ciencia en virtud de que se requiere de ciertos conocimientos, razonamientos, entre otros; de carácter jurídico para poderla realizar, es decir, requiere de ciertos requisitos esenciales para llevarla a cabo.

De tal forma el Licenciado Chávez Castillo menciona lo siguiente: “la jurisprudencia es la aplicación de los principios jurídicos para la interpretación de la ley, los cuales se encuentran contenidos en las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, y lo resuelto en ellas serán sustentadas por cinco ejecutorias *no interrumpidas por otra* en contrario que sean aprobados por 14 ministros”⁶

⁵ CHAVEZ CASTILLO, Raúl “JUICIO DE AMPARO” Ed Harla. México, 1994. Pág.324.

⁶ Idem Pág 325

La definición anteriormente expuesta es bastante fácil de entenderse, aunque hoy día sólo hay 11 ministros de la Suprema Corte de Justicia; este número se redujo por cuestiones un tanto estratégicas a fin de que sólo van a conocer de los asuntos de mayor trascendencia jurídica y darle una nueva organización a esta tan importante institución de la nación.

El Licenciado Moto Salazar define a la Jurisprudencia como: “la interpretación que de la ley hacen los tribunales, cuando la aplican a cinco casos concretos sometidos a ellos y la generalizan”.⁷

Otro gran jurista como el Doctor García Maynez dice lo siguiente con respecto a la jurisprudencia: “La palabra Jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a la ciencia del Derecho o Teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”.⁸

De esta concepción se desprenden dos puntos de ver a la Jurisprudencia; una como la ciencia del ordenamiento jurídico, que rige

⁷ MOTO SALAZAR, Efraín. “ELEMENTOS DE DERECHO” Ed. Porrúa México, 1984. Pág. 10.

⁸ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo “INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO” Ed. Porrúa. México 1995 Pág. 68.

en un Estado, en un determinado tiempo y espacio y la otra que es un poco más bien práctica pues, se dice que es el medio por el cual se va a conocer el contenido de esas decisiones que toman los tribunales, en concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y básicamente estas resoluciones versarán sobre los razonamientos, conocimientos, lógica jurídica de los ministros.

El Magistrado Juventino V. Castro, cita al maestro Jacinto Pallares en su obra de Garantías y Amparo y dispone las siguientes acepciones: "Para los jurisconsultos romanos la jurisprudencia era el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y lo injusto; los clásicos la entendieron como el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren. En Derecho Procesal significa tanto la serie de juicios o sentencia uniformes pronunciadas por los tribunales sobre un punto determinado de Derecho, como el contenido de dichos fallos, y la enseñanza o doctrina que dimana de ellos, y finalmente el diccionario de la lengua española establece que es la norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos. También se habla de ella como costumbre que impera en los tribunales (*ius fori*).⁹

⁹ CASTRO V., Juventino. "GARANTIAS Y AMPARO", Ed. Porrúa México, 1983. Pág. 529

Para el Maestro José R. Padilla la Jurisprudencia consiste: “ en una serie de interpretaciones uniformes y reiteradas que realizan los tribunales al resolver las controversias de su atribución”.¹⁰

El Licenciado Héctor Gerardo Zertuche dice que “la jurisprudencia presenta un carácter instrumental, es decir, se trata de un medio para llegar a una solución justa sobre un punto determinado de derecho en busca del principio de seguridad jurídica”.¹¹

Por último el Doctor Burgoa menciona “la Jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de Derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley”.¹²

¹⁰ PADILLA R., José “SINOPSIS DE AMPARO”. Cárdenas Editor México, 1996. Pág. 353

¹¹ ZERTUCHE GARCIA, Héctor G. “LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO”. Ed Porrúa. México, 1990. Pág 5.

¹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 821.

Después de ver la opinión de algunos juristas consideramos que la jurisprudencia es la manera, forma o medio por el cual se van a resolver las controversias que se susciten en un caso concreto con una cierta reiteración que además sirva para desentrañar el sentido de la ley cuando esta tiene lagunas, esta interpretación debe tener o cubrir ciertos requisitos, como son: razonamientos lógico-jurídico, sentido conforme a Derecho, entre otros.

2.1.2. ORIGEN.

El origen más remoto acerca de la Jurisprudencia lo encontramos en los romanos, ya que desde esos tiempos se conoció la figura de la Jurisprudencia.

En México su establecimiento se debe al pensamiento del ilustre jurista mexicano y magistrado de la Suprema Corte de Justicia, Ignacio Luis Vallarta, quien propuso en su proyecto de ley de amparo, esencialmente aprobado en 1882, que el criterio expresado por la Corte en cinco resoluciones pronunciadas en el mismo sentido tuviese carácter imperativo para los tribunales federales y así se consagró expresamente en el código de procedimientos civiles de 1908.

El texto primitivo del artículo 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 no regulaba la citada jurisprudencia, pero sí las leyes de Amparo de 1919 y 1935, exclusivamente por lo que se refería a los juicios de amparo y en relación con la interpretación de la propia constitución, leyes federales y tratados internacionales.

En las reformas substanciales de 1951, se consignó esta institución en la fracción XIII del propio artículo 107 constitucional, pero sólo respecto al juicio de amparo, y por ello, fue reglamentada por los artículos 192 y siguientes de la ley de amparo. En las reformas de 1967 a la propia ley fundamental, se le otorgó mayor amplitud a la jurisprudencia obligatoria, puesto que se le desvinculó del artículo 94, con el objeto de darle mayor amplitud desde los ángulos: en primer lugar, al extender la jurisprudencia obligatoria a todos los asuntos de competencia de los tribunales federales y no exclusivamente al juicio de amparo; en segundo término, respecto de la ampliación de la interpretación obligatoria a las leyes y reglamentos locales.

Los artículos 192 a 197-B de la ley de amparo, en relación con el 177 de la ley orgánica del poder judicial de la federación, establecen los requisitos para la formación de la citada Jurisprudencia, así como para interrumpirla y modificarla. En tanto se realiza la correspondiente

adecuación de la ley de amparo, el artículo decimoquinto transitorio de la ley orgánica del poder judicial de la federación de 1995 establece que las resoluciones del pleno de la Suprema Corte. “constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros”.¹³

La Jurisprudencia obligatoria del Poder Judicial de la Federación se crea de tres modos: mediante la reiteración de criterios de la Suprema Corte, de sus Salas, y de los tribunales Colegiados; y mediante los considerandos que funden los puntos resolutivos de las sentencias que pronuncie la Suprema Corte respecto de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias a que se refiere el artículo 105 constitucional.

En los Estados Unidos de América, por ejemplo, la jurisprudencia tiene una larga tradición y sustenta definitivamente la opinión de la Suprema Corte, así como la mayor parte de los casos, en la defensa o la acusación en los juicios ante los jurados populares. Este modelo de

¹³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA Comentada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa México, 1998. Pag. 937

control de constitucionalidad tiene antecedentes que se remontan a las prácticas coloniales. Los planteamientos de inconstitucionalidad se pueden efectuar ante cualquier tribunal y el juez de causa resuelve en forma incidental prejudicial; la decisión final corresponde a los tribunales supremos, a través del recurso extraordinario de inconstitucionalidad que tiene efectos Inter. Partes, es decir, sólo afecta a las parte litigantes, sin determinar la derogación de la ley.

En los países europeos, la autoridad del precedente en materia constitucional se ha impuesto a medida que se adoptó el modelo austriaco. Este consiste en la revisión judicial por un tribunal o corte constitucional especializado, cuya declaración de inconstitucionalidad tiene efectos erga omnes es decir, generales y futuros. Algunos países latinoamericanos han copiado este modelo; tal es el caso de Chile, Ecuador, Guatemala y Perú.

Por su parte, en Argentina y Brasil la relativa obligatoriedad de los precedentes en materia constitucional carece de apoyo normativo expreso. Brasil ha buscado uniformar a través de la suma de los criterios de Jurisprudencia y obtener cierto grado de acatamiento a los mismos; en Argentina la autoridad del precedente en materia constitucional está sujeta a la autoridad "moral" de la corte. Ello obedece a que han buscado

un modelo intermedio entre el norteamericano y el austriaco, pero sin llegar a dotar al precedente constitucional de la autoridad que si tienen en tales sistemas.

En los Estados Unidos Mexicanos constituye un avance en el contexto de los sistemas jurídicos latinoamericanos, pese a estar ubicado entre los países que han tratado de conciliar el sistema norteamericano y el austriaco. La legislación ha venido otorgando carácter obligatorio general a los pronunciamientos emanados de ciertos tribunales federales en materia de amparo y el sistema se empeña en otorgar cierta fuerza normativa general al precedente.

2.1.3. FUENTE FORMAL DEL DERECHO.

Antes de empezar el desarrollo del mencionado punto hay que destacar que los autores pueden variar y de hecho así es, al considerar si la jurisprudencia es fuente o no del derecho, en estricto sentido. Ignacio Burgoa dice al respecto: “la jurisprudencia fue elevada por el artículo 107 constitucional según las reformas de 1950, al rango de fuente del derecho, equiparándose las tesis relativas por ende, a verdaderas normas legales por reunir, respecto de las consideraciones jurídicas en ellas

implicadas, referentes a determinadas cuestiones de derecho, atributos esenciales de ley como serían la generalidad, la impersonalidad y la abstracción. La apreciación de la jurisprudencia como fuente del derecho no aparece de manera expresa en el precepto constitucional, sino que se establece en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial del 23 de octubre de 1950”.¹⁴

Según el Maestro Genaro Góngora Pimentel “la jurisprudencia sí es fuente material de derecho en México, tanto por llevar las particularidades técnicas que caracterizan a dichas fuentes como por contar con los atributos de generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad en su aspecto de interpretación de la ley”.¹⁵

En voz del Doctor García Maynez dentro de las fuentes formales del derecho considera: “de acuerdo con la opinión más generalizada, las fuentes formales del derecho son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia”.¹⁶

Además se le considera fuente formal porque la constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 94, párrafos 6º y 7º estatuye lo

¹⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio “Juicio de Amparo”. Ed. Porrúa, México, 1996. Pág. 715

¹⁵ GÓNGORA PIMENTEL, Gerardo “LA JURISPRUDENCIA Y LOS PRECEDENTES” Pág. 523.

¹⁶ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo Op. Cit. Pág. 51

siguiente: “la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del poder judicial de la federación, sobre la interpretación de la constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.¹⁷

Para el Licenciado Zertuche García, en nuestro país la jurisprudencia constituye una fuente jurídica en el ordenamiento mexicano, sin embargo, resulta oportuno mencionar que este punto representa dos vertientes a saber: la primera consiste en determinar que es una fuente de derecho, es decir, el procedimiento de creación de ésta o bien su producto, su forma de manifestación; y la segunda, que estriba paralelamente en determinar si ésta es fuente o no normativa.

En otros términos, la jurisprudencia emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración del pleno de la Suprema Corte de Justicia, de las Salas que la integra y de los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a sus respectivas competencias; y precisamente porque la jurisprudencia es

¹⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA Op Cit Artículo 94

fuelle del derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos de los preceptos invocados.

La doctrina siempre ha considerado a la jurisprudencia como una fuente de derecho. Tradicionalmente se han clasificado las fuentes de derecho, en fuentes reales, como formales y en fuentes históricas o bien, fuentes directas e interpretativas. Ahora bien, la jurisprudencia se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento valedero para la integración de una disposición legal, en un caso concreto. Es fuente material, porque sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley, desentraña el espíritu de la misma, aportando al derecho, el significado original de la ley. Es fuente directa, en tanto que la ley no puede prever todas las inestables situaciones y reglamentarlas en su debida forma, por lo que la jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en la ley, integra el derecho, erigiéndose en ese caso concreto como fuente directa del mismo. Es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas las formas jurídicas definiendo el espíritu del legislador.

En nuestro sistema jurídico la jurisprudencia aparccia como fuente formal e interpretativa de derecho, pero posteriormente, como

consecuencia de las reformas de 1950, la jurisprudencia fue elevada al carácter de fuente formal, material, directa e interpretativa del derecho.

2.1.4. FINALIDAD.

Es el objetivo para el cual se creó la institución de la jurisprudencia. Uno de los autores más importantes sobre el tema es el Doctor Ignacio Burgoa quien escribe lo siguiente: “la jurisprudencia tiene cuando menos, dos finalidades especiales, a saber; la de interpretar el derechos legislado y la de crear o construir el derecho con ocasión a los casos concretos que se sometan al conocimiento de los tribunales”.¹⁸ La jurisprudencia, no entraña simplemente la mera función aplicativa de las normas jurídicas generales a los casos concretos, sino la ponderación científica de estas normas para descubrir su verdadero y auténtico sentido, así como la creación o construcción del derecho, cuando la ley escrita contenga deficiencias, omisiones, imprevisiones y lagunas.

Es claro que la importancia o el papel que desempeña la jurisprudencia es realmente fundamental para la integración del derecho,

¹⁸ BURGOA ORHUELA, Ignacio Op. Cit Pág. 819.

esta función se le encarga a determinados órganos jurisdiccionales a fin de realizar su actividad de una forma concreta, precisa y expresa.

La finalidad de la jurisprudencia básicamente es construir e interpretar el derecho a los casos concretos que se remiten a los tribunales competentes para tal actividad.

Otro autor que trata la finalidad de la jurisprudencia es el Licenciado Carlos de Silva y menciona “para una buena administración de justicia es deseable que entre los diversos órganos jurisdiccionales existan criterios uniformes que, dentro de lo posible, generen seguridad jurídica; ello es lo que justifica el otorgamiento a los órganos judiciales, de facultades materialmente legislativas que se ejercen mediante el establecimiento de la jurisprudencia obligatoria”.¹⁹

La finalidad de reduce del anterior concepto en seguridad jurídica, es pues, de gran importancia este enfoque puesto que le da un carácter especial de tal manera pues, que la jurisprudencia, por ende debe cubrir ciertos requisitos, ya que si se le encomienda una tarea fundamental debe realizarse con tal magnitud.

¹⁹ DE SILVA, Carlos. “LA JURISPRUDENCIA INTERPRETACIÓN Y CREACIÓN DEL DERECHO” ISONIMIA, Revistas de Teoría y Filosofía del Derecho. ITAM Num. 5, octubre, 1996. Pág. 9.

Se debe entender que la finalidad de la jurisprudencia va a ser la de dar seguridad jurídica, de tal forma que esta sea considerable legal, correcta, y que de confianza a aquellos que se encuentran en esa hipótesis jurídica de tal forma que se va a resolver conforme a lo correcto, es decir, a lo justo.

El Licenciado Zertuche García, menciona lo siguiente: “el cometido jurisprudencial estriba en brindar certeza y seguridad jurídica sobre la manera reiterada de entender el derecho sobre un determinado supuesto jurídico ya sea confirmado, ampliado o restringiendo el orden normativo”.²⁰

El mismo autor para complementar cita al ministro Francisco H. Ruiz quien dice: “la jurisprudencia viene a llenar los vacíos o lagunas de la ley, dándole al mismo tiempo flexibilidad, capacidad de aplicación o la multiplicidad de las relaciones que surgen en el mundo de lo concreto”.²¹

El ministro Don Manuel Yáñez Ruíz al mismo respecto se refiere y menciona que: “la jurisprudencia precisa las omisiones, limita las

²⁰ ZERTUCHE GARCIA, Héctor G Op. Cit. Pág. 185.

²¹ Idem Pág. 186

interpretaciones, evita los errores que puedan cometerse y amplía los conceptos de las leyes”.²²

El Licenciado Carlos De Silva expone que: “el objeto fundamental de la jurisprudencia no es solamente la unificación del criterio de los juzgadores, sino también hacer efectivo el contenido de la norma adaptándola a diferentes circunstancias”. Esta definición no da otros elementos de la finalidad de la jurisprudencia y son: la unificación del criterio de los juzgadores y el hacer efectivo el contenido de las leyes o normas.²³

El profesor Alberto G. Spota menciona que “La jurisprudencia tiende a confirmar el derecho vivo o derecho positivo, el que en verdad regula las relaciones jurídicas, ordena, permite o prohíbe. En esta última definición la finalidad de la jurisprudencia se reduce a confirmar el derecho”.

En resumen podemos afirmar como finalidades de la jurisprudencia las siguientes:

²² ZERTUCHE GARCIA, Héctor G. Op. Cit. Pág. 187

²³ DE SILVA, Carlos. Op. Cit. Pág. 9.

1. Interpretar el derecho;
2. Crear el derecho;
3. Generar seguridad y certeza jurídica;}
4. Llenar vacíos y lagunas de la ley; y
5. Hacer efectivo el contenido de la norma jurídica.

2.1.5. ORGANOS QUE LA EMITEN.

Los preceptos 192 y 193 de la ley de Amparo establecen que: son órganos para emitir jurisprudencia los siguientes:

“La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas tratándose de lo que decreta el Pleno, y además para los Tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajos, locales o federales...”.

“La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común

de los estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales...”.

Podemos entonces afirmar que los órganos facultados para emitir jurisprudencia para obligatoria son: la Suprema Corte de Justicia (funcionando en pleno o en salas) y los tribunales colegiados de circuito.

También se habla de autoridades con facultad legal para sentar *jurisprudencia*, tal es el caso del *tribunal contencioso administrativo*. Al respecto el Licenciado Zertuche García menciona lo siguiente: “la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sus artículos 88, 89 y 90, determina cuando existe jurisprudencia tanto de las salas, como del tribunal funcionando en pleno y para ello se requiere que lo resuelto en las sentencias se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y que sean aprobadas por unanimidad la de las salas y cuando menos por siete magistrados del pleno”.²⁴

Como puede observarse, existen ordenamientos legales que facultad a otros entes distintos al poder judicial de la federación para crear jurisprudencia, sin embargo, la cuestión sería estudiar, cual es el

²⁴ ZERTUCHE GARCIA, Hector. Op. Cit. Pag. 189

fundamento constitucional para tal efecto, y la conclusión es que no existe. Es decir el legislador ordinario ha rebasado sus límites al otorgar esta competencia que la constitución no permite.

Según el artículo 94 constitucional impone la obligatoriedad de la jurisprudencia en los términos de la ley de la materia, la cual es la ley de amparo en sus artículos 192 al 197-B y de la ley orgánica del poder judicial de la federación en su artículo 103, *al no hacer mención alguna* de la constitución acerca de la jurisprudencia de otros órganos jurisdiccionales y al haberse ocupado de la misma como propia del poder judicial de la federación, lógico resulta concluir que en su aspecto técnico constitucional únicamente este organismo puede crear jurisprudencia.

Quizá se pretenda encontrar como fundamento en la constitución, para la creación de jurisprudencia al artículo 104 fracción 1 párrafo 2, que es el que prevé la institución de tribunales de lo contencioso administrativo, y cuyo texto señala: “las leyes federales podrán instituir *tribunales de lo contencioso administrativo* dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal,

y los particulares estableciendo las normas para su organización su funcionamiento y los recursos contra sus resoluciones”.

A pesar del contenido en su redacción no encontramos fundamento alguno para que estas leyes otorguen competencia para que los tribunales contenciosos administrativos, puedan crear jurisprudencia, pues este precepto sólo se refiere a las normas de su organización, su funcionamiento y los recursos contra sus resoluciones y resulta de explorado derecho que la competencia siempre es expresa y no puede inferirse a base de presunciones.

Podemos concluir por ende que los órganos facultados de manera expresa para emitir jurisprudencia son la Suprema Corte, y los tribunales colegiados de circuito.

CAPITULO TERCERO

3. FUNDAMENTO JURÍDICO.

3.1. ELEMENTOS Y EFECTOS DE LA JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia es la actividad del Estado, consistente en la interpretación e integración de otras normas jurídicas que ya han sido

dictadas en casos específicos anteriores *independientemente del órgano* que las haya producido.

Es producto de la función jurisdiccional, pero compete la naturaleza de las normas generales al adquirir esta semejanza, consigue cierta independencia pero no es posible separarla completamente de su origen.

El proceso de integración de la jurisprudencia, necesariamente implica la interpretación de normas generales. Como la Jurisprudencia es una nueva norma obligatoria, distinta de la que interpreta para efectos jurídicos, sustituye a la norma interpretada. El contenido de la norma inicial no puede ser otro que el que le atribuye la Jurisprudencia.

“La Jurisprudencia otorga sobre el caso concreto un efecto más general al que éste presentaba”. Inclusive puede llevar a contradecir a la misma ley que interpreta.

De manera general la jurisprudencia puede producir los siguientes efectos:

- Confirmar la ley mediante la ratificación que la sentencia hace de lo preceptuado por ella.
- Suplir la ley, colmando los vacíos de esta y creando en ocasiones una norma que la complementa.
- Interpretar la ley explicando el sentido de los preceptos legales y poniendo de relieve, el pensamiento del legislador.

En términos prácticos tenemos que uno de los principales efectos de la jurisprudencia, es la creación de derecho, ya que no se limita a una *mera interpretación de la ley*.

3.2. INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

Se ha pensado que no existe una sino varias jurisprudencias de la Corte. De acuerdo con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo cabe separar la jurisprudencia del pleno que es obligatoria para éste, las salas, los Colegiados, los unitarios, los Juces de Distrito, los Tribunales de los Estados y Distritales, y las Juntas de Conciliación y Arbitraje,

cuando se interprete la Constitución, Leyes Federales y Tratados celebrados con potencias extranjeras.

Frente a ella, el 193 de dicho precepto, alude a la jurisprudencia de las Salas que es obligatoria para las mismas, los Colegiados, Unitarios, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados y Distritales y Juntas de Conciliación y Arbitraje, también cuando se interpreten la Constitución, Leyes Federales y Tratados celebrados con otras naciones.

La jurisprudencia encuentra sustento inmediato en normas concretas, en decisiones jurisdiccionales que ya han sido dictadas en casos anteriores.

“La Jurisprudencia surge del criterio reiterado en base a las consideraciones de la Corte, es decir a la interpretación que está realizada en sus fallos”.

3.3. ELEMENTO QUE CONFORMA LA JURISPRUDENCIA

Elemento subjetivo: se manifiesta a través del cumplimiento de los mínimos de votación que la ley establece tratándose del mecanismo de

reiteración (8 votos del pleno, 4 votos de las salas y unanimidad por lo que toca a los colegiados).²⁵

3.4. FORMAS DE CREACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

- a). La que se realiza por reiteración (artículo 192 y 193 párrafo 2° Ley de Amparo).
- b). La que se realiza por contradicción o unificación (artículo 192 párrafo 3° de la Ley de Amparo).

3.4.1. JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco Sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si se trata de jurisprudencias del pleno, o por cuatro ministros en el caso de jurisprudencias de las salas.

²⁵ La Ley de Amparo todavía señala esta votación, a pesar de que hubo reducción en el número de ministros en la conformación actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se menciona en el artículo 15, transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos, de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.²⁶

3.4.2. JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN O UNIFICADORA.

La Ley de Amparo, en su artículo 192, párrafo tercero, señala que también constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y de tribunales colegiados.

Para fijar la jurisprudencia únicamente se necesita, un fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cual debe prevalecer.

3.5. INTERPRETACIÓN.

Naturalmente que para aplicar una norma resulta indispensable su

²⁶ Artículo 192 de la Ley de Amparo Ediciones Delma. Pág 62..

interpretación, pues no es posible hacerlos sin desentrañar previamente el significado de los signos en los que se manifiesta.

Interpretar una ley es desentrañar su sentido, llevar el precepto a sus últimas consecuencias, realizar la voluntad de la ley en los casos concretos sometidos a la jurisdicción de un juez; “La facultad de interpretar la ley es condición ineludible del ejercicio de la función jurisdiccional”.

3.5.1. INTERPRETACIÓN JUDICIAL.

Es aquella que realizan los órganos encargados de la labor de *impartición de justicia*.

Corresponde a los Tribunales de Justicia la misión de hacer la interpretación oficial de la ley, fijando el espíritu de la legislación.

La Jurisprudencia consiste en la correcta y válida interpretación de la ley, es decir se trata de un criterio sobre casos concretos que fueron materia de las resoluciones jurisdiccionales que le dieron origen y a las normas que en ella se interpretaron, que se forman a través de un proceso de reiteración realizado por los órganos competentes, y con la

característica de la obligatoriedad para órganos jerárquicamente inferiores.

“La Jurisprudencia es sólo interpretación, sin que pueda modificar, o adicionar en forma alguna a determinada ley, toda vez que ésta o sus disposiciones interpretadas subsisten en sus términos”.

La jurisprudencia se forma por resoluciones dictadas en casos específicos concretos, su aplicación debe de entenderse restringida a casos similares a los que la motivaron, o sea a los que entrañen el mismo problema jurídico particular que fuera resuelto en las ejecutorias respectivas.

3.5.2. PUBLICIDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

Siendo la jurisprudencia obligatoria en la aplicación de las leyes para las autoridades a que se refiere el artículo 192 y 193 de la Ley de Amparo y debiendo los particulares atenderse a ella como fuente formal de derecho, debe conocerse con claridad y precisión tanto por los jueces y tribunales como por el público en general en texto y contenido de las tesis jurisprudenciales; por ello el artículo 197-B de la Ley de Amparo establece que las ejecutorias de Amparo y los votos particulares de los

ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito quien con ella se relacionen, se publicarán en el *Semanario Judicial de la Federación* siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o, para contrariarla, más la publicación prevista en el artículo 195 así como en aquellas que la Corte funcionando en pleno las salas en los citados tribunales acuerden expresamente.²⁷

La compilación la hacen los abogados adscritos a un departamento especial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la inspección de un ministro de ese mismo tribunal.

El *Semanario Judicial de la Federación* deberá publicar especialmente en una gaceta las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que sea editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

3.5.3. EFECTOS DE LA PUBLICACIÓN.

Las resoluciones aisladas o jurisprudencias obligan desde el

²⁷ Artículo 197-B de la Ley de Amparo, Ediciones Delma Pág.65

momento en que son publicadas o bien no se requiere de esta cuestión. El artículo 195 de la Ley de Amparo no especificará nada sobre el particular y al ocuparse de la gaceta de Semanario Judicial de la Federación, únicamente señala que esta publicación será editada para facilitar el conocimiento de su contenido.

La Jurisprudencia mal publicada o no publicada no existe como tal, y los jueces podrán aun de oficio aducir la no obligatoriedad de la jurisprudencia por no haberse reunido los requisitos esenciales de validez de la misma.

3.5.4. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

El carácter obligatorio de la jurisprudencia significa que el tribunal que la estableció y todos los sometidos a su jurisdicción federal o local deben ajustar sus decisiones al criterio definido por dicha jurisprudencia que les fija el sentido en que han de aplicar los preceptos conducentes de las leyes o reglamentos que rijan los asuntos de su conocimiento.

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación que funciona en pleno es obligatoria para las salas que la componen, Tribunales Unitario y Tribunales Colegiados de Circuito;

Juzgados de Circuito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo Locales o Federales.

La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial Federal sobre interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o Locales, y tratándose de Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La Jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio siempre que se pronuncia ejecutoria en contrario por catorce ministros si se trata de la sustentada en el Pleno, por cuatro si es de una sala y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.²⁸

La Jurisprudencia obliga y constituye su no aplicación un agravio a quien se ampara en ella, cuando entre la jurisprudencia y los hechos que se quieran sean regidos y regulados por la misma, existe una

²⁸ Artículo 192, segundo párrafo de la Ley de Amparo. Ediciones Delma. Pág. 62

adecuada aplicación y por tanto puede aplicarse la tesis jurisprudencial sin constituirse una aberración.

Como corolario de las modificaciones al procedimiento seguido ante el Tribunal Fiscal de la Federación y de la correspondiente reorganización estructural de su funcionamiento, la forma de fijar *Jurisprudencia del citado órgano jurisdiccional* ha variado.

Anteriormente la *Jurisprudencia* era establecida por la Sala Superior y obligatoria para la misma y para las Salas Regionales.

La *Jurisprudencia* se podía formar de tres maneras:

- a). Al resolver las contradicciones entre las Sentencias dictadas por las Salas Regionales, con la aprobación de por lo menos seis Magistrados de la Sala Superior.
- b). Si al resolver el recurso de queja interpuesta contra una Sentencia de la Sala Regional, la Sala Superior decide modificarla.

- c). Cuando la Sala Superior dictaba en el recurso de revisión tres Sentencia consecutivas no interrumpidas por otra en contrario, sustentando el mismo criterio y que hubiese sido aprobada por lo menos por seis magistrados.

Fuente de Información: A) El 5 de enero de 1988, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, también se reformó el texto del Código Fiscal y el de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, con el objeto de establecer las bases legales para la aplicación de la reforma constitucional a los artículos 73, fracción XXIX-H y 104, al que se le adiciona la fracción I-B.

En virtud de dichas reformas, las tesis contenidas en las sentencias que dictan las Salas Regionales constituyen precedente para la Sala que las pronuncie, así como para las otras que conozcan de casos similares, cuando sean publicadas en la Revista del Tribunal Fiscal.

El mismo criterio se rige para las tesis que pronuncie la Sala Superior al resolver, como Tribunal de Primera Instancia los asuntos que

revisten características especiales con la obligatoriedad implícita para la misma Sala Superior.

La Sala respectiva deberá aprobar la tesis que constituya precedente, sus síntesis y el rubro, así como la numeración que le corresponda en el orden de las que haya dictado, hecho lo cual, la Sala Superior ordenará su publicación en la Revista del propio Tribunal Fiscal.

En el supuesto de que las Salas Regionales sustenten un criterio distinto al de un precedente, deberán expresar en la sentencia las razones por las que dejaron de aplicarlo, debiendo enviar a la Sala Superior copia de la misma para que resuelva cuál de las tesis debe prevalecer.

La Sala Superior deberá establecer después de recibir la sentencia en la que no se aplique un criterio de jurisprudencia o bien la denuncia correspondiente, cuál es la tesis que debe prevalecer, misma que constituirá Jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Fiscal de la Federación, siempre que se conserve dentro de los límites de la Jurisprudencia que en tal caso hayan dictado los Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

B) Muy difícil es estructurar una definición satisfactoria de los siguientes conceptos, quizá, con propósitos docentes, más no filosóficos, *pueda intentarse decir que:*

EJECUTORIAS.- Se denominan ejecutorias las resoluciones dictadas por el Tribunal Colegiado o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo del recurso de revisión interpuesto contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito. Se denominan así, porque causan ejecutoria por ministerio de ley, sin necesidad de declaratoria alguna y por cuanto no admiten recurso.

Pueden distinguirse dos casos: la que niega o sobresee y la que concede la protección constitucional y ambas pueden ser confirmando o revocando la resolución del inferior.

JURISPRUDENCIA.- Conjunto de principios y doctrinas contenidas en las resoluciones de los tribunales y que pueden o no, según la ley lo determine, tener carácter obligatorio tanto para el propio tribunal y sus salas, como para autoridades de inferior rango. Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República y que hayan sido ratificados por el Senado, no haya disposición expresa aplicable al conflicto planteado, se tomará en consideración, entre otros principios, la

Jurisprudencia, Referencia, Artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- Lo establecido sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las salas que lo componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros. Ref. 192 de la Ley de Amparo.

JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA COERTE DE JUSTICIA.- La establecida sobre la interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria para las mismas salas y para los Tribunales Unitario y Colegiados de Circuito, Juzgados de

Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden Común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros. Ref. 193 de la Ley de Amparo.

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- La establecida en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial. Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran. Referencia, artículo 194 de la Ley de Amparo.

CAPITULO CUARTO

4. TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

4.1. JUSTICIA Y JURISDICCION ADMINISTRATIVA.

La justicia administrativa hace referencia al conjunto de procedimientos y principios que enmarcan recursos y garantías para la protección de las personas.

Para algunos autores como Vázquez Alfaro, comprende al procedimiento administrativo jurisdicción, órganos y recursos administrativos; también todos aquellos mecanismos protectores de los derechos subjetivos.

“La jurisdicción administrativa, comprende una parte especial de la jurisdicción con independencia del órgano pública que ejercita la función, cuyo objeto es resolver los conflictos suscitados entre las dos parte, sometidos, para dicho efecto a un órgano estatal para que la decisión sea imperativa e imparcial.”²⁹

²⁹ VAZQUEZ ALFARO, José Luis “EVOLUCION Y PERSPECTIVA DE LOS ORGANOS DE JURISDICCION ADMINISTRATIVA CON EL ORDENAMIENT MEXICANO”. UNAM México, 1991. Pág. 23.

El Licenciado Gabino Fraga considera que dicho término puede definirse desde el punto de vista material y formal.

Desde el punto de vista material, “Es toda controversia sobre la legitimidad de un acto definitivo de la administración cualquiera que sea el tribunal que conozca de ella y desde el punto de vista formal es la controversia llevada frente a los tribunales administrativos”.³⁰

Nació autónomo porque así lo señala su Ley en su Artículo 1°.

Este Tribunal fue creado en 1971, sus ejecutorias y jurisprudencias se fundan en la búsqueda de un mejor cumplimiento de derecho y obligaciones de la administración prestacional.

“Puede hablarse de una garantía institucional constitucionalizada sin que implica pronunciamiento sobre una eventual dualidad de jurisdicciones, puesto que ésta exigiría del poder constituyente la creación de una corte administrativa suprema federal, la cual *tendría* que coordinar sus fallos jerárquicos con los paralelos del poder judicial”.³¹

³⁰ FRAGA GABINO. Op Cit. Pág- 156.

³¹ Idem. Pág 157.

4.2. CATEGORIAS DE JURISDICCIÓN

ADMINISTRATIVA.

C) Continuando con lo ya citado por el Maestro Fraga, establece las siguientes categorías de jurisdicción administrativa:

De acuerdo a la especialidad de la jurisdicción se divide en:

- a). Jurisdicción administrativa genérica.

- b). Jurisdicción tributaria.

En cuando a la amplitud de facultades de Tribunales Administrativos:

- a). Retenida. Algunos piensan que sus resoluciones no sean válidas porque sólo emiten proyectos de resolución que deben ser aprobados por autoridades superiores.

- b). Jurisdicción delegada. Estos si emiten auténticas sentencias.

c). Plena Autonomía. Tribunal que para resolver sobre un conflicto, cuenta con todas las facultades a través de una sentencia que no será revistada por las autoridades. Existen tribunales administrativos con esta autonomía, en cuanto se refieren a emitir sus fallos. Un claro ejemplo es el Tribunal Fiscal de la Federación.

Según las pretensiones deducidas y los efectos de resolución:

- a). Jurisdicción de nulidad. El tribunal y las sentencias emanadas solo declaran la nulidad de un acto o resolución atribuidos a una autoridad administrativa.
- b). De plena jurisdicción. El tribunal al emitir una sentencia condena a la administración a efectuar prestaciones a favor del particular que impugnó el acto.

4.3. CONCEPTO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.

Martínez Morales Rafael lo define como: “Es todo organismo que ejerce funciones jurisdiccionales resuelve litigio de carácter

administrativo, sin importar si se encuentra o no dentro de la esfera formal de la administración”.³²

4.4. CLASES DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

1.- Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

2.- Tribunal Fiscal de la Federación.

3.- En algunos Estados también se han creado Tribunales Fiscales o Administrativos de carácter local.

4.4.1. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Es un tribunal local de lo contencioso administrativo de anulación, inicialmente de plena jurisdicción. Creado por ley publicada el 17 de marzo de 1971, para resolver las controversias entre el entonces

³² MARTINEZ MORALES, Rafael. "DERECHO ADMINISTRATIVO" Editorial Harla, México 1997 Pág. 261

Departamento del Distrito Federal y particulares. En 1979 ya conoce de asuntos fiscales.

El término “contencioso administrativo” en el derecho mexicano implica atribuir a un tribunal situado fuera del poder judicial, la solución de los conflictos entre particulares y los órganos del poder ejecutivo.

Contencioso.- Contienda

Administración.- Dirección Ejecutiva

El vocablo comprendía: “Administración haciendo justicia”.

El término se utiliza para referirse a la justicia administrativa, jurisdicción, proceso administrativo, autotutela, entre otras cosas.

Estamos en presencia de un Contencioso Administrativo, cuando un órgano se le otorga potestad para juzgar la legitimidad de un acto de ésta índole.

La función jurisdiccional en el orden administrativo está a cargo

del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dotado de plena autonomía, establecido con fundamento en la parte conducente de la fracción I, del artículo 104 Constitucional y regido por la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Se compone de una Sala Superior integrada por cinco magistrados y por tres Salas de tres magistrados cada una, que pueden aumentarse con dos más, integradas por tres magistrados supernumerarios cuando el servicio lo requiera, a juicio de la Sala Superior.

La Sala Superior elige anualmente de entre sus miembros al Presidente del Tribunal, que también lo será de la Sala Superior y formará parte de la misma.

La Sala Superior es competente para fijar la Jurisprudencia del Tribunal y para resolver el recurso previsto en el artículo 85 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual procede contra las resoluciones de las Salas del Tribunal que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo y que ponga fin al procedimiento, aunque la ley no da una designación a este recurso, es claro que se trata de un

recurso de apelación, por lo que se puede afirmar, que, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a diferencia de la equivalente del Tribunal Fiscal de la Federación funge como tribunal de apelación o de segunda instancia, respecto de las resoluciones de las Salas antes señaladas.

Las Salas del Tribunal, son los “juzgadores de primera instancia” y son competentes para conocer de:

- a). Los juicios promovidos contra “actos administrativos” que las Autoridades del Distrito Federal, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares.
- b). Los juicios que se promuevan contra “resoluciones definitivas” en materia fiscal dictadas por el Distrito Federal.
- c). Los juicios iniciados en contra de la “falta de contestación” de las mismas Autoridades dentro de un plazo de 30 días naturales a las promociones presentadas ante ella por los particulares a menos que las leyes o reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera.

- d). Las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten,
y
- e). Los juicios que promuevan las autoridades para demandar la anulación de resoluciones fiscales favorables a particulares y que causen lesiones a la Hacienda Pública del Distrito Federal.

4.4.2. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, HOY TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El Tribunal Fiscal de la Federación, es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía, cuya estructura y funcionamiento se encuentran regulados por la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, promulgada el 31 de diciembre de 1977, vigente a partir de agosto de 1978 y con reformas publicadas el 31 de diciembre de 1981 y el 5 de enero de 1988.

El Tribunal se integra por una Sala Superior y por las Salas Regionales.

La Sala Superior se integra por nueve magistrados, bastando la presencia de seis para que pueda sesionar, fija la Jurisprudencia del Tribunal y puede resolver los juicios de la competencia de éste, cuando su cuantía no exceda 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año.

Tiene facultad para atraer el conocimiento de los juicios en que sea necesario establecer por primera vez la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, puede ser ejercida de oficio o a petición fundada de la Sala Regional que este conociendo del juicio o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la Sala Superior es designado anualmente entre sus miembros, podrá ser reelecto y formar parte de la misma Sala.

Las Salas Regionales se integran, cada una, por tres magistrados, cada una. Para la distribución de la competencia de éstas Salas, el Territorio Nacional se divide en once regiones, en cada una de las cuales hay una Sala Regional, con excepción de la Metropolitana (Distrito Federal) y de la Hidalgo-México donde hay seis y dos Salas Regionales, respectivamente.

Las Salas Regionales son competentes para conocer de los juicios que se promueven contra los siguientes tipos de resoluciones definitivas:

- a). Las propiamente fiscales.
- b). Las que afecten prestaciones de seguridad social que las leyes conceden a favor de los miembros del Ejército, Fuerza Armada y Aérea, así como de los servidores públicos federales o de sus familiares, a cargo del I.S.S. de la F.A. o del I.S.S.S.T.E., respectivamente.
- c). Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de “contratos de obras públicas” celebrados por las Dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.
- d). Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos federales, así como contra particulares involucrados en dichas responsabilidades, así como también, conocen de los juicios que promuévanlas autoridades federales para demandar la anulación de resoluciones administrativas favorables a particulares.

4.5. NATURALEZA JURÍDICA

4.5.1. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Influenciado por la Ley de Amparo, Tribunal Fiscal, Tribunal Federal de Justicia.

Cuenta con ciertos caracteres:

1. Tribunal Administrativo más no judicial.
2. Posee autonomía plena para dictar fallos y como consecuencia de esto, es un órgano jurisdiccional.
3. Tribunal de simple anulación. Antes de plena jurisdicción.

4.5.2. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, HOY TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Posee ciertas características:

1. Conoce de las controversias entre los causantes y las autoridades Fiscales Federales, así como de otros conflictos semejantes.
2. Es un organismo plenamente autónomo.
3. Comprende la desconcentración de la justicia administrativa federal al establecer una sala superior y varias salas regionales, distribuidas en Once regiones en que se divide el territorio regional.

Empezó a funcionar el 1° de enero de 1937, con cinco Salas y un decimosexto Magistrado que presidía el Pleno y el propio Tribunal; para 1946 aumentaron dos Salas.

Dicho Tribunal conoce de:

- Contencioso tributario fiscal,
- Contencioso de seguridad social, civil y militar,
- Contencioso de responsabilidad de servidores públicos y particulares involucrados.
- Contencioso de comercio exterior,

- Casos previstos en otras leyes.

Se trata de un tribunal de anulación. Posee autonomía jerárquica. Antes sus fallos iban dirigidos en representación del Poder Ejecutivo.

“El proceso ante el Tribunal Fiscal de la Federación (sic), podrá iniciarse contra actos administrativos que no pueden ser impugnados mediante recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa para el particular afectado”.³³

Este tribunal es un órgano administrativo que ejerce función jurisdiccional delegada en el marco del poder ejecutivo pero con autonomía, carece de facultades para imponer la ejecución de sus fallos. Puede conocer de ciertas materia, no estrictamente fiscales como pensiones, prestaciones que concedan las leyes a favor del Ejército y Armada Nacional, entre otras.

El Código Fiscal de la Federación de 1967 establecía cuales eran las causas de anulación de una resolución:

³³ LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO Y ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (Artículo 89)

- a. Incompetencia del funcionario o empleado que haya dicto el acuerdo.
- b. Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución.
- c. Violación de la disposición aplicada.
- d. Desvío del poder.

4.6. REGIMEN CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUNALES DE JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA EN MÉXICO.

Al momento de crearse el Tribunal Fiscal de la Federación, por la Ley de Justicia Fiscal de 1937, se suscitaron acalorados debates por su supuesta inconstitucionalidad.

En el período de 1937-1946, fue expuesta su supuesta inconstitucionalidad, por quienes consideraban que eran inconstitucionales los tribunales creados al margen del poder judicial.

En 1946 se expidió la reforma del artículo 104, fracción I, que facultó al Congreso de la Unión a establecer recursos para la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de los tribunales administrativos,

creados por una Ley Federal y que tengan plena autonomía en sus fallos. Esta reforma significó la constitucionalización en forma indirecta de los tribunales administrativos del régimen mexicano.

En 1967, es promulgada otra reforma al artículo 104, la cual autorizó al legislador federal para instituir tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal.

Esta reforma importó la constitucionalización directa del Tribunal Fiscal de la Federación, al mismo tiempo que sirvió de fundamento para la creación, en México, del primer tribunal administrativo, dotado de competencia genérica aunque solo en el ámbito del Distrito Federal.

El 17 de marzo de 1987, se reformó el artículo 116 fracción V, para autorizar a las entidades federativas la expedición de normas constitucionales (locales) y legales para la creación de tribunales de lo contencioso administrativo locales. Significó el fundamento constitucional de los órganos jurisdiccionales administrativos de las entidades del país.

Finalmente el 29 de julio de 1937, se traslada la atribución al Congreso de la Unión para crear tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, del texto del artículo 104 fracción I, para incluirla en el texto del artículo 73 fracción XXIX-H.

En cuanto a la organización del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal éste se integra de una sala Superior, compuesta de cinco magistrados que para sesionar requiere la presencia de cuatro de ellos, y de tres salas ordinarias de tres magistrados numerarios. En la ley respectiva se encuentra prevista la creación, en caso de ser necesario, de dos salas más, cada una integrada por tres magistrados supernumerarios. El Presidente del Tribunal, que es el encargado de las cuestiones administrativas del mismo, no integran ni pleno ni sala. Cada una de las salas ordinarias cuenta con un Presidente.

Por su parte, el Tribunal Fiscal de la Federación, se integra de una sala superior y diecisiete salas regionales, que se encuentran distribuidas en once regiones para las que a tal efecto, ha sido dividido el territorio mexicano.

En cada región se encuentra domiciliada una sala con excepción de la región metropolitana, que cuenta con seis salas, y la región México-Hidalgo que cuenta con dos salas.

La Sala Superior del Tribunal de la Federación, se integra por nueve magistrados especialmente nombrados para ello. Para que la sala superior sesione válidamente se requiere la presencia de por lo menos seis de sus miembros, dicha sala actuará en pleno o en dos sesiones.

Las Salas Regionales se integran por seis magistrados cada una. Para que una sala sesione válidamente se requiere la presencia de tres magistrados que la componen. Las decisiones de las salas son tomadas por mayoría de votos.

Por su parte, el Tribunal Fiscal de la Federación, se integra de una sala superior y diecisiete salas regionales, que se encuentran distribuidas en once regiones para las que a tal efecto, ha sido dividido el territorio mexicano.

En cada región se encuentra domiciliada una sala con excepción de la región metropolitana, que cuenta con seis salas, y la región México-Hidalgo que cuenta con dos salas.

La Sala Superior del Tribunal de la Federación, se integra por nueve magistrados especialmente nombrados para ello. Para que la Sala Superior sesione válidamente se requiere la presencia de por lo menos seis de sus miembros, dicha Sala actuará en pleno o en dos secciones.

Las Salas Regionales se integran por seis magistrados cada una. Para que una sala sesione válidamente se requiere la presencia de tres magistrados que la componen. Las decisiones de las salas son tomadas por mayoría de votos.³⁴

4.6.1. DISTINCION CON TRIBUNALES DE LA ADMINISTRACIÓN.

Son llamados también órganos para jurisdicciones y jurisdicciones administrativas especiales.

Nuestro sistema jurídico contempla como tribunales de la administración:

³⁴ VAZQUE ALFARO, José Luis. "Evolución y Perspectiva de los Organos de Jurisdicción Administrativa en el Ordenamiento Mexicano" UNAM, 1991. Pág 155

1. Tribunales laborales (Juntas de Conciliación y Arbitraje Federal y Locales; Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje).
2. Tribunales Agrarios.
3. Tribunales Militares.

El Maestro Alfonso Nava Negrete hace una distinción entre los tribunales administrativos y tribunales de la administración al señalar:

“Tribunales de la administración, son aquéllos cuerpos jurisdiccionales que no se motivan en un acto administrativo, situados en la esfera del poder ejecutivo y cuyas actividades se motivan en una controversia diversa, a diferencia de los auténticos tribunales administrativos, que si están encargados de dirimir controversias administrativas a través de un proceso y dictando una sentencia, sin importar en qué esfera estén domiciliados, sea la administrativa, sea la judicial.”³⁵

³⁵ NAVA NEGRETE, Alfonso. “DÍAS Y TRABAJOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.”. Revista de la Facultad de Derecho de México T. XXXIV. Enero-Junio Núm. 133, 134 y 135. México, 1984. Pág. 125.

4.7. TRIBUNALES DEL TRABAJO.

Dentro del Derecho Social las normas procesales destinadas a regular el proceso por medio del cual se solucionan los conflictos derivados de los Contratos, Nombramientos o relaciones de trabajo, distinguiendo tres tipos de normas para ello:

- a). Las que se contienen en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo;
- b). Las que se contienen en el apartado B del artículo 123 Constitucional y su ley reglamentaria, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y
- c). Las que con base en lo previsto en la fracción V del artículo 116 de la constitución, expiden los Organos Legislativos de los Estados para regular las relaciones de trabajo entre las autoridades estatales y municipales y los empleados públicos.

Dentro del derecho procesal del trabajo ordinario se resuelven los siguientes tipos de conflictos: 1. Los litigios individuales jurídicos; 2. Los conflictos colectivos jurídicos; 3. Los conflictos colectivos económicos; 4. Los conflictos sobre preferencia de derechos, 5. Los conflictos intersindicales y 6. Los conflictos entre trabajadores y sindicatos.

Asimismo, existen tres clases de tribunales de Trabajo:

4. I. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que son los tribunales encargados de resolver los conflictos laborales sujetos al apartado A del artículo 123 Constitucional y su ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo.

- II.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al que compete resolver los conflictos laborales sujetos al apartado B del artículo 123 de la Constitución y su ley reglamentaria, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y

- III.- Los Tribunales de Conciliación de los Estados, que deben resolver los conflictos laborales entre las autoridades estatales y municipales y los empleados públicos, de acuerdo a las leyes expedidas con base

en lo dispuesto por la fracción V del artículo 116 de la Constitución Federal.

La Ley Federal del Trabajo reglamentaria del apartado A del artículo 123 de la Constitución es de carácter federal, la competencia para su aplicación se distribuye entre las autoridades federales y las estatales.

Las primeras y, dentro de ella, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, solo conoce de asuntos laborales concernientes a las ramas industriales y empresas previstas en la fracción XXXI del citado apartado A, a las cuales alude también el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, de los demás asuntos laborales conocen las autoridades estatales, y dentro de ellas, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.³⁶

4.7.1. TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Inicialmente se trata de un tribunal autónomo, la jurisprudencia los señala como tribunales administrativos.

³⁶ OVALLE LABEOLA, José "Teoría General del Proceso". Ed Harla, S A de C.V., 1991. Pág. 222

En cuanto a la naturaleza interna o material de los fallos, la Suprema Corte de Justicia reconoció que son verdaderas sentencias judiciales.

Este tribunal también funciona en pleno, integrado por la totalidad de los magistrados y en salas, que serán cuando menos tres y se integran cada una por un magistrado representante del Gobierno Federal, un magistrado representante de los trabajadores y un magistrado como “tercer árbitro” que nombrarán los dos primeros y fungirá como Presidente de Sala.

El pleno del tribunal es competente para conocer, entre otros asuntos, de los conflictos que surjan entre el Estado y los Sindicatos y entre el Estado y los trabajadores en lo individual.

El artículo 73 fracción X otorga al Congreso de la Unión la facultad: “Para legislar en toda la República sobre.... Y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del 123”.³⁷

³⁷ OVALLE FABELA, Op Cit Supra nota. Pág. 222

4.7.2. JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Cuenta con un Presidente designado por el Ejecutivo Federal y con los representantes gubernamentales de los trabajadores y de los patrones designados por la rama de la industria, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

La Junta funciona en pleno, integrado por su Presidente y la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones y en Juntas Especiales que se integran con el Presidente de la Junta y los representantes de los trabajadores y de los patrones.

El Pleno de la Junta, solo conoce de los conflictos que afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la junta (hipótesis de muy difícil verificación).

La Junta Federal ejerce su función jurisdiccional por conducto de las Juntas Especiales que se integran por el Presidente de la Junta y los representantes de los trabajadores y de los patrones, las que se ubican en el Distrito Federal (con competencia por ramas y actividades) y en

las Entidades Federativas (con competencia por razón del territorio en todas las ramas y actividades del conocimiento de las autoridades federales, con exclusión de los conflictos colectivos).

4.7.3. JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

- a). Funcionan en cada una de las Entidades Federativas.

- b). Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

- c). Su integración y funcionamiento se rige en igual forma que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con la variante que el Ejecutivo local puede establecer una o más Juntas en la Entidad de que se trate.

En apoyo a lo anterior se citan las siguientes Jurisprudencias:

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE,

NATURALEZA Y PRINCIPIO QUE LA RIGEN.- No son tribunales de derecho, y por lo mismo, no están obligadas, al pronunciar Laudos a sujetarse a los mismos cánones que los tribunales ordinarios.

Jurisprudencia.- Apéndice 1975, Quinta Parte, Cuarta Sala, Tesis 135, Págs. 139 y 140.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, constitucionalmente, son las únicas autoridades que pueden resolver las controversias obrero-patronales y por lo tanto, no es correcto pretender se acuda ante las citadas Juntas hasta que se agote el trámite de la reclamación formulada a una autoridad administrativa.

Amparo Directo 3029/78.- Instituto Mexicano del Seguro Social 6 de noviembre de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: David Franco Rodríguez.- Secretaria: Yolanda Mújica. Informe 1978, Segunda Parte, Cuarta Sala, Tesis 49, Pág. 31.³⁸

³⁸ OVALLE FABELA, Op. Cit. Pág. 223.

DERECHO AGRARIO.

Es la rama especial que se ocupa del estudio del conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso a través del cuál se da solución a los problemas y conflictos sobre la propiedad, la posesión y la explotación de los inmuebles rurales, que surgen entre los propietarios privados y los núcleos de población ejidal o comunal, entre estos núcleos o entre los miembros de éstos.

4.8. LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

La reforma constitucional del 6 de enero de 1992 al artículo 27 y las leyes derivadas de ésta Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, configuran una institución que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal y comunal que puso fin a un sistema de impartición de justicia agraria, que fue criticada acremente por la Doctrina desde su creación, porque estaba a cargo de las propias autoridades administrativas involucradas en el proceso de reforma agraria, dentro de un procedimiento de tipo mixto administrativo jurisdiccional, fundado en la derogada fracción VII del artículo 27 Constitucional, ahora el fundamento de los Tribunales Agrarios está previsto en el

segundo párrafo de la fracción XIX dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, dejando por lo tanto de tener competencia la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que conoció de innumerables asuntos agrarios vistos bajo el doble lente de la constitucionalidad, la legalidad, y que produjo una abundante jurisprudencia, lo mismo que los Tribunales Colegiados de Circuito que perdió buena parte de su aplicabilidad al producirse el cambio constitucional de 1992.

Los Tribunales Agrarios instituidos por la reforma constitucional de 6 de enero de 1992, tienen algunos antecedentes en nuestro país, uno de ellos se localiza en la letra del Plan de Ayala, que mencionó el establecimiento de tribunales para que en ellos se ventilasen las reclamaciones derivadas de la recuperación de tierras, el otro se encuentra en la reforma de 1982 a la fracción XIX del artículo 27, que aludió a la justicia en el campo y por último la reforma constitucional de 1992 y las Leyes derivadas de ésta, la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que perdió buena parte de su aplicabilidad en virtud de que las nuevas normas reclamaron nuevos criterios jurisdiccionales, que tienen hoy una triple fuente: La propia Suprema Corte de Justicia, hoy exclusivamente Tribunal Constitucional, los Tribunales Colegiados de Circuito, que han asumido, en forma

prácticamente total, el control de la legalidad de las sentencias y otras resoluciones definitivas y el Tribunal Superior Agrario dotado con facultades para establecer criterios jurisprudenciales vinculantes para los Tribunales Unitarios Agrarios, aunque sujetos a la superior consideración de la justicia federal. La Ley Agraria en su ordenamiento 1º desarrolla el contenido del artículo 27 Constitucional en materia agraria, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1992, dada su naturaleza reglamentaria; y en el 2º establece la aplicación supletoria de la legislación civil federal en general; mientras que en el artículo 167 de la ley contempla la supletoriedad en materia adjetiva y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.³⁹

4.9. TRIBUNALES MILITARES.

El Maestro Ovalle Fabela cita en su obra los siguiente: “por lo que se refiere al proceso penal por delitos del orden militar, es preciso partir de las bases establecidas en el artículo 13 Constitucional. De acuerdo con este precepto, los tribunales militares tienen competencia para conocer únicamente de los delitos y faltas cometidas por militares en contra de la disciplina militar, sin que, en ningún caso, puedan extender

³⁹ LEY AGRARIA Comentada, Edit. Porrúa, T9CXIC. 3ª. Edición, 1997. Prólogo

su competencia al enjuiciamiento de personas que no pertenezcan al Ejército.

De los casos de delitos o faltas contra la disciplina militar en los que hayan participado personas ajenas al Ejército, deben conocer los tribunales penales ordinarios.

El Proceso penal militar y la organización y competencia de los tribunales penales militares se encuentra regulado por el Código de Justicia Militar de 1933, que en su artículo 1º establece: "Los órganos encargados de ejercer la jurisdicción en el orden penal militar, son los siguientes:

- 1). Supremo Tribunal Militar.
- 2). Los Consejos de Guerra Ordinarios.
- 3). Los Consejos de Guerra Extraordinarios.
- 4). Los Juzgados Militares.

Asimismo, dicho Código establece en los artículos 3º y 4º que:

"1). El Supremo Tribunal Militar se compone de un Presidente (General de Brigada militar de Guerra) y de 4 Magistrados (Generales de Brigada o auxiliares) además del grado militar los Magistrados deben

tener el Título de Licenciado en Derecho. Este es un Tribunal de segunda instancia, por lo que conoce de los recursos de apelación y reposición que procedan contra las resoluciones dictadas por los Consejos de Guerra ordinarios y los Juzgados Militares, también conoce de los conflictos de competencia entre los juzgados militares y de calificación de las excusas.

Y en los preceptos 10º, 72º, 76º, fracción I, y 627 a 687 dispone:

“2). Consejos de Guerra Ordinarios, estos se integran con un Presidente (General) y 4 vocales (General o Coronel), para cada Consejo hay 3 miembros suplentes. Son juzgadores de primera instancia ordinaria, pues, son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces Militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios. No conocen de todo el proceso, sino solo de la audiencia final en la que se pronuncia sentencia, la preinstrucción y la instrucción de los procesos, incluyendo las conclusiones de las partes, se desarrollan ante el juzgado militar que corresponda.

3). Por lo que respecta a los Consejos de Guerra Extraordinarios, estatuye en los artículos 16º, 73º, 74º y 75, que se componen de 5 militares, que deben ser, por lo menos, oficiales y en todo caso, de

categoría igual o superior a la del acusado. Son competentes para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el Comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de los delitos que tengan señalada pena de muerte, se requiere, además, que concurren las siguientes circunstancias: a). Que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito y b). Que, en opinión del jefe militar facultado para convocar al consejo: “la no inmediata represión del delito implique un delito grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones militares o afecte la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas, perjudique sus defensas o tienda a alterar en ellas el orden público”.

4). Y finalmente, dicho Código dispone en los artículos 24 y 25: “Los Juzgados Militares tienen como titular un Juez, General Brigadier de servicio o auxiliar, con Título de Licenciado en Derecho, además de instruir los procesos de la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios, conocen y resuelven de los procesos por delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de un año, o sancionados con suspensión o con destitución”.⁴⁰

⁴⁰ OVALLE FABELA, Op. Cit. Pág. 227.

CAPITULO QUINTO

5. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

5.1. FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Como ya se mencionó en el capítulo 1 del presente trabajo la jurisprudencia es un acto colegiado de carácter complejo que se forma con cinco ejecutorias no interrumpidas por una en contrario y éstas deben tener el mismo sentido y ser emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea en Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, y ésta es de carácter obligatorio para los tribunales que jerárquicamente se encuentran subordinados a éstos.

La jurisprudencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal sigue un procedimiento de creación muy similar, éste consiste en que, para que las sentencias de la Sala

Superior constituyan jurisprudencia y sea obligatoria para ella y las demás salas del tribunal, siempre que se sustenten en cinco ejecutorias dictadas de manera ininterrumpida y en el mismo sentido y que hayan sido aprobadas por el voto de cuatro magistrados.⁴¹

Para que el procedimiento de formación de jurisprudencia se interrumpa o modifique se requiere que se vote en el mismo sentido por cuando menos cuatro magistrados, en una resolución cuando se trata de la interrupción o en el mismo número y condiciones señaladas para su fijación, cuando se trate de modificar.

La jurisprudencia perderá tal carácter cuando se pronuncie una resolución en contrario, debiendo expresarse en ella las razones que funden el cambio del criterio, las cuales deberán referirse a las que tuvieron en consideración para establecerla.

5.2. FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Dentro de la competencia de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación (Pleno y Sesiones) se encuentran la de fijar o

⁴¹ LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO Y ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO

suspender la jurisprudencia del Tribunal así como ordenar su publicación, según lo dispone la fracción IV del artículo 16 y la fracción IV del artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Asimismo, el Código Fiscal de la Federación regula la manera en que debe fijarse dicha jurisprudencia, de conformidad con tal ordenamiento tenemos lo siguiente:

1). Las tesis contenidas en las sentencias aprobadas en el Pleno por lo menos por ocho magistrados de la Sala Superior constituirán precedente una vez publicadas en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. También son precedentes las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate, para tal efecto, deben publicarse en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación (artículo 259).

2). El Pleno de la Sala Superior fijará jurisprudencia cuando aprueba tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpido por otro en contrario. También las Secciones de la Sala Superior pueden fijar

jurisprudencia siempre que aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario (artículo 260).

3). El Pleno de la Sala Superior deberá establecer después de recibir la sentencia en la que no se aplique un criterio de jurisprudencia, o bien la denuncia correspondiente, cuál es la tesis que debe prevalecer, constituyéndose en precedente, mismo que podrá ser jurisprudencia obligatoria para el Tribunal en cuestión siguiéndose las normas mencionadas en el punto anterior (artículo 261).

Cabe señalar que cuando el Pleno apruebe un precedente o fije la jurisprudencia se elaborará la tesis y el rubro correspondiente para su publicación (artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación).

5.3. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

La obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial lo es para los tribunales administrativos, no sucediendo esto a contrario sensu. Así tenemos que el Doctor Zertuche en su libro *La*

Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano establece que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación "... sea en Pleno o en Salas así como en los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva es de carácter obligatorio para los tribunales que jerárquicamente se encuentran subordinados a éstos".⁴²

Pero sabemos que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene un carácter autónomo e independiente del Poder Judicial por lo tanto podría no ser obligatoria para éste tribunal, sin embargo, la Ley de Amparo establece que será obligatoria para éstos tribunales: "La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstos tratándose de que la decrete el Pleno y además para los Tribunales Unitario y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales ... (artículo 192)". "La jurisprudencia que establezca cada uno de los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito

⁴² ZERTUCHE GARCIA, Héctor. Op. Cit. Pág. 189.

Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales...(artículo 193)".

Por su parte de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece en su artículo 89 "las sentencias de la Sala Superior constituirán jurisprudencia que será obligatoria para ella y las demás salas del tribunal siempre que o resuelto en ellas se sustenten cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por el voto de cinco magistrados en el mismo sentido".

Debemos tomar en cuenta que, como nos comenta el Licenciado José de Jesús Gudiño "la jurisprudencia no es obligatoria para el órgano que la emite, para que éste pueda modificarla cuando estime que debe hacerlo", ya que de lo contrario esta jurisprudencia quedaría congelada para siempre".⁴³

La facultad de que sea obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las autoridades administrativas la

⁴³ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús "REFLEXIONES EN TORNO A LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA, INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRIMER PARRAFO DE LOS ARTICULOS 192 Y 193 DE LA LEY DE AMPARO". Lex México, D F , Núm. 14. Agosto 1996 Pág. 5.

encontramos establecida en el primer párrafo del artículo 116 y séptimo párrafo del artículo 94 constitucionales estableciendo el último: “La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establecen los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o Locales y Tratados celebrados por el Estado mexicano así como los requisitos para la interrupción y modificación”.

5.4. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En principio la jurisprudencia emitida por la Sala Superior (Pleno y Secciones) del Tribunal Fiscal de la Federación es obligatoria para la misma y para las Salas Regionales, es importante señalar que esto es a condición de que se conserve dentro de los límites de la jurisprudencia que en tal caso hayan dictado los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

“En virtud de la reforma del artículo 261 de la Ley de Amparo, publicado el 5 de enero de 1998 en el Diario Oficial de la Federación, la jurisprudencia establecida en las tesis de los Tribunales Colegiados de

Círculo será obligatorio para el Tribunal Fiscal de la Federación, con lo cual queda sin validez la tesis número 100 del propio Tribunal fiscal de la Federación que sostenía un criterio de que las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito que constituyan jurisprudencia no son obligatorias para las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación”.

Así tenemos que las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del mismo siempre y cuando no contravenga la jurisprudencia del Poder Judicial Federal. Incluso puede darse el caso de la suspensión de una jurisprudencia como consecuencia de jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal. Fuera de los casos mencionados, como ya se dijo, las Salas están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal y en caso de que alguna de las mencionadas Salas dicta una resolución en contravención de aquélla, el Presidente del Tribunal solicitará a los magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia (artículo 263 del Código Fiscal de la Federación).

En razón a lo explicado en las líneas anteriores es que se ha considerado a la jurisprudencia emitida por los tribunales administrativos "...como de obligatoriedad restringida por exclusividad y no se encuentra comprendida en lo dispuesto por el artículo 94, párrafo séptimo de la Ley Fundamental".

A propósito de este tema es conveniente recordar los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo transcritos en el punto anterior que indican para que tribunales es obligatoria la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal.

Al respecto, podemos decir que la jurisprudencia obligatoria sin restricciones es la emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y principalmente por la Suprema Corte de Justicia, dejándole a la emitida por los tribunales administrativos un ámbito de obligatoriedad bastante restringido.

5.5. NATURALEZA Y SITUACIÓN JURÍDICA DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN RELACION CON LA EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL.

Respecto a la naturaleza jurídica de la jurisprudencia emitida por los tribunales administrativos la controversia parece ser la misma que aquélla a que se refiere la emitida por los tribunales del Poder Judicial en cuanto a que algunos la consideran como fuente del derecho, pero solo en lo que respecta a la interpretación e integración de la ley y para otros se trata de una verdadera *fuentes creadora de derecho*. Sin embargo, es importante destacar que a pesar de su autonomía para dictar sus fallos, los tribunales administrativos siguen estando dentro del Poder Ejecutivo y por lo tanto cabría hacer la siguiente cuestión ¿su naturaleza jurídica es la misma que la de la jurisprudencia emitida por los tribunales del Poder Judicial?

El Licenciado Cadena Rojo en su libro *La Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación* expresa que: "... para conocer más a fondo la naturaleza jurídica de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal y las finalidades que con ello tendió a obtener el legislador, conviene hacer, cuando menos, un somero análisis de las doctrinas en que se apegó".⁴⁴

⁴⁴ CADENA ROJO, Jaime. "LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN" Ed. Trillas, México, 1976. Págs. 12 y 13.

Según lo anterior, primero encontramos a la doctrina alemana, llamada *jurisprudencia de intereses*, según la cual la función del juez no debe limitarse simplemente a subsumir hechos bajo los mandatos jurídicos sino que debe crear el derecho, para resolver aquéllas situaciones respecto de las cuales la ley nada dice y debe corregir las normas defectuosas, es decir, se trata de un ajuste de intereses.

En segundo lugar la doctrina española formada esencialmente por la teoría de Geny quien manifiesta “A priori la investigación encomendada al juez en el terreno del Derecho a descubrir, nos parece muy análoga a la que incumbe al legislador mismo salvo esta circunstancia... aquélla interviene en ocasión de una situación de hecho concreta y para adoptar el derecho a esa situación”, por ello el jurista Geny establece “...como línea general de dirección para el juez, está que debe fundar su decisión de derecho en vista de las mismas razones que tendría presente el legislador si se propusiera regular la cuestión...”

Finalmente tenemos las ideas expuestas por el mismo Maestro Joaquín Ortega quien “...sostuvo que la misión del juzgador no era ya la de velar solamente por la exacta aplicación de la ley, sino también velar porque las sentencias fueran conforme a la interpretación jurídica de la misma”. En este sentido el ministro Ortega explica que el sistema

interpretativo al que deben sujetarse los tribunales de justicia es el estudio de todos los elementos que sirvieron al legislador para dictar las normas jurídicas.

Por su parte el Doctor Burgoa en su libro *El Juicio de Amparo* establece que: “Sostener que la jurisprudencia es fuente del derecho en sí mismo, es desconocer en los regímenes de derecho escrito, el principio clásico de la separación de poderes y el postulado de la legalidad al admitir la posibilidad de que los órganos judiciales encargados de elaborar las tesis jurisprudenciales asuman el papel de verdaderos legisladores, creadores del derecho positivo invadiendo la esfera competencia atribuida por la Constitución al Poder Legislativo, con mengua del orden constitucional. Por tanto, la concepción de la jurisprudencia a título de fuente del derecho, no debe conducirnos a considerarla como medio creador de normas formalmente legales, sino por conducto de fijación del sentido de la razón de una ley preestablecida. En otras palabras, la jurisprudencia es fuente del derecho no en cuanto al acto creador normativo, no en cuanto al acto de interpretación legal obligatoria, debiendo fungir únicamente como elemento accesorio utilísimo para la eficacia de la regulación establecida por la ley en su carácter constitucional formal. De ello se infiere que la jurisprudencia no es autónoma, es decir, no tiene

existencia per se, sino que por su validez es un régimen jurídico escrito, como es el nuestro, depende de que positivamente sea un medio interpretativo e integrativo de normas legales preestablecidas”.⁴⁵

Analizando el punto de vista que sostiene que la jurisprudencia es fuente del derecho, pero no en el sentido de ser creadora de derecho objetivo, pasemos a exponer la posición contraria en la cual encontramos a Cadena Rojo quien explica: “... acerca de la especial naturaleza de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación y de los fines que con ella se persigue, no aceptamos las objeciones transcritas (aquí se refiere a los que niegan que la naturaleza jurídica de la jurisprudencia como fuente del derecho, creadora del mismo) por las siguientes razones:

En primer lugar, al intervenir el pleno para fijar jurisprudencia, crea con ella una norma obligatoria de conducta para las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación. De este modo, si por derecho objetivo entendemos la regulación de conducta obligatoria contenida en una norma es indiscutible que la labor que realiza el Pleno del Tribunal Fiscal cuando interviene para fijar jurisprudencia es precisamente creadora de derecho objetivo. Ello no quiere decir que el juzgador se

⁴⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. 824.

convierta en legislador, invadiendo la esfera de competencia que a ésta otorga la Constitución, sino únicamente que el pleno, como máximo intérprete de la ley en el ámbito de acción del Tribunal Fiscal de la Federación establece la norma que deben seguir las Salas del Tribunal al plantearse conflictos de interés idénticos o similares a los contemplados en la jurisprudencia.

En segundo término, no es exacto,... que las resoluciones del Tribunal Fiscal sean opiniones aisladas de los magistrados u opiniones colectivas cuando actúan en Pleno, pues tal consideración sería válida si la jurisprudencia del tribunal no fuera obligatoria para el propio tribunal.

En tercer lugar, tampoco es correcto considerar que la actividad de elaboración de jurisprudencia sea “patentemente inconstitucional”, como lo sostiene el Doctor Ignacio Burgoa porque también sería “patentemente inconstitucional” la actividad reglamentaria del Ejecutivo, ya que cuando la realiza invade la esfera de acción del Legislativo, toda vez que la labor reglamentaria es materialmente legislativa. También sería “patentemente inconstitucional” la labor jurisdiccional que llegan a cabo las cámaras del Congreso cuando se

erigen en Gran Jurado, puesto que en tal evento invaden la esfera de acción del Poder Judicial...”

Para el autor mencionado el hecho de que hagan tales aseveraciones es porque “...olvidan que dentro de nuestro sistema constitucional existen las llamadas “excepciones”, o sea, “falta de coincidencia entre el carácter material y el carácter formal de la función que se realiza” aun cuando efectivamente la creación de normas de derecho objetivo corresponde formalmente al Poder Legislativo, no podemos ignorar que materialmente también las realiza el Ejecutivo al expedir reglamentos, y los órganos jurisdiccionales al establecer la jurisprudencia obligatoria...”⁴⁶

Por nuestra parte, consideramos que la jurisprudencia sí es fuente creadora de derecho, pues en realidad los tribunales al interpretar las leyes o mucho más, al integrarlas dan lugar a una norma nueva, de este modo la ley es interpretada y aplicada como se hizo anteriormente, además esta función de los tribunales se justifica por lo cambiante de la vida social, ya que la ley no podría ser la única fuente de derecho, pues tendría que cambiar constantemente porque el legislador no puede cubrir todos los casos que llegan a presentarse en la realidad, por lo que

⁴⁶ BURGOA ORTIZUELA, Ignacio Op Cit Pág. 824.

evidentemente se requiere de la adaptación de dichas leyes a cada caso concreto, tarea encomendada a los tribunales. Sin embargo, tampoco podemos olvidar que indudablemente para que exista jurisprudencia debe haber una ley preestablecida de la cual aquélla se constituye en medio interpretativo, es decir, sin ley no hay jurisprudencia.

Ahora bien, tratándose de la jurisprudencia emitida por los tribunales administrativos no podemos decir que su naturaleza jurídica sea la misma que la del Poder Judicial a pesar de la opinión en contrario, ya citada en párrafos anteriores, por una parte, porque dichos tribunales no debieran emitir jurisprudencia, pues el artículo 94 de la constitución establece la posibilidad de emitir jurisprudencia obligatoria como función del Poder Judicial (entendiéndose tribunales que están dentro del mismo) y no del Poder Ejecutivo, pues los tribunales administrativos "...aún cuando desde el punto de vista material no forma parte de la administración activa, si lo está desde el punto de vista formal; es decir, se encuentra dentro del Poder Ejecutivo sin formar parte del mismo". Esta situación trae aparejado, el rompimiento de división de poderes al inmiscuirse en una función propia del Poder Judicial y carencia de una garantía sólida de imparcialidad de sus resoluciones, pues aunque se consagre en la Constitución que los tribunales administrativos tendrán plena autonomía al dictar sus fallos

no dejan de estar dentro del Poder Ejecutivo. “Por condición misma el tribunal administrativo, está domiciliado en el Poder Ejecutivo, lo que hace pensar de inmediato, que no es un tribunal autónomo si su función consiste precisamente en juzgar los actos de este poder”.

Aunado a lo ya expresado, si al crear a estos tribunales administrativos y facultarlos para emitir jurisprudencia se buscó que el Poder Judicial no revisara los actos del Poder Administrativo para no quedar éste sometido a aquél, de cualquier manera se da cierta vinculación pues los órganos jurisdiccionales que en forma casi exclusiva se encargan de examinar los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones de las salas regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, son los Tribunales Colegiados de Circuito, dependientes del Poder Judicial de la Federación. Además de que la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por los tribunales administrativos es muy relativa, se restringe exclusivamente a los respectivos tribunales debiéndose mantener siempre dentro de los límites de la que fije el Poder Judicial, por lo que la jurisprudencia obligatoria y fuente del derecho es la de este último, pues prevalece sobre la de aquéllos que probablemente solo debieran llamarse resoluciones o quedar únicamente en precedentes, su obligatoriedad no

es General como la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

5.6. JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN.

5.6.1. EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

El ordenamiento que rige el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece la existencia de un recurso en contra de las resoluciones contradictorias o de la violación de la jurisprudencia por las salas en que la decisión que adopte el Pleno adquirirá fuerza de jurisprudencia (artículo 92).

“Los magistrados, las autoridades o cualquier persona física o moral podrán dirigirse a la Sala Superior denunciando la contradicción entre las resoluciones sustentadas por las Salas, tanto por las ordinarias del Tribunal como la misma Sala Superior” (artículo 93).

Como observamos tenemos un sistema abierto que permite a cualquier persona recurrir a este recurso en que se resolverá el criterio

jurisprudencial que sobresaldrá. Quien recibe la denuncia es el Presidente de la Sala Superior, quien designará al Magistrado que resuelva esto. Posteriormente el Presidente del Tribunal una vez establecida la existencia de la contradicción y qué tesis habrá de predominar, la remitirá a la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su publicación (artículos 93 y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo).⁴⁷

5.6.2. EN EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN HOY TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Es un procedimiento muy similar al seguido en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, como lo veremos en los siguientes párrafos.

En el supuesto de que las Salas Regionales sustentarán un criterio distinto a la de un precedente, deberán expresar en la sentencia las razones por las que dejaron de aplicarlo, debiendo enviar a la Sala

⁴⁷ LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO Y ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Superior, copia de la misma, para que dicha Sala Superior resuelva cual es la tesis que debe prevalecer. (artículo 259, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación).

Los casos de contradicción de sentencias podrán ser denunciados por cualquiera de los Magistrados del Tribunal o de las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán hacerlo ante el Presidente del Tribunal para que esto lo haga del conocimiento del Pleno en cuál decidirá que tesis debe prevalecer constituyéndose el precedente (artículo 261 del Código Fiscal de la Federación).⁴⁸

“En este caso opera dicha denuncia en forma análoga al “recurso de casación en interés de la ley” de la jurisprudencia francesa, ya que la resolución de la Sala Superior solo tiene por objeto fijar la jurisprudencia, y no afecta en modo alguno ni en el sentido ni en el alcance de las sentencias que hayan sido dictadas en los juicios correspondientes”. Es así como lo indica el párrafo segundo del artículo 261 del Código Fiscal de la Federación: “la resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal en los casos a que este artículo se refiere solo tendrá

⁴⁸ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Editorial Porrúa, México 2000

efectos para fijar precedente y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes”.⁴⁹

La contradicción puede dar lugar a la suspensión de una jurisprudencia dependiendo todo, de la resolución del Pleno, se producirá tal efecto si en una resolución de contradicción de sentencias resuelve en sentido contrario a la tesis de jurisprudencia. Esa suspensión debe publicarse en la Revista del Tribunal.

También las secciones de la Sala Superior pueden suspender una jurisprudencia, si la sentencia se aprueba por lo menos por cuatro de los magistrados integrantes de la sección, expresando en la sentencia las razones por las cuales la suspenden y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que el Pleno la conozca y su publique la suspensión e la Revista del Tribunal.

Los Magistrados de la Sala Superior así como las Salas Regionales pueden proponer que se suspenda la jurisprudencia del Pleno siempre que expresen razones fundadas que lo justifique, los primeros lo harán directamente con el Pleno y en el segundo caso dichos razonamientos le

⁴⁹ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Editorial Porrúa, México 2000

serán expresados al Presidente del Tribunal para que éste los someta a la consideración del Pleno.

Esta suspensión termina cuando se reitere el criterio de tres precedentes de Pleno o cinco de sección, a menos que el origen de dicha suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y ésta la cambie, en cuyo caso el Pleno ordenará su publicación.⁵⁰

⁵⁰ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Editorial Porrúa. México 2000.

CONCLUSIONES

1. Los Tribunales Administrativos son órganos jurisdiccionales del Poder Ejecutivo que tienen asignada la tarea de resolver las controversias originadas por las relaciones entre la Administración Pública y los gobernados. Son órganos a los cuales se les ha conferido parte de la función jurisdiccional.
2. Los Tribunales Administrativos surgieron por la necesidades de establecer un control jurisdiccional de los actos de la administración. El establecimiento de tribunales que controlen jurisdiccionalmente los actos de la administración ha dado lugar al proceso contencioso-administrativo.
3. La Jurisprudencia es un medio auxiliar para llegar a una resolución legal y sobre todo justa sobre cierto punto controvertido de derecho que se somete al juicio del órgano jurisdiccional.
4. La Jurisprudencia como actividad interpretadora de la Ley, corresponde a los órganos facultados expresamente por la Constitución para tal efecto, es decir, compete establecer jurisprudencia a los órganos expresamente facultados para ello.

5. En nuestro país, se han suscitado críticas al sistema competencial del Poder Judicial de la Federación que permite que diversos órganos jurisdiccionales estén facultados para establecer jurisprudencia, señalando que son frecuentes los casos de contradicción en que se incurre en detrimento de la seguridad jurídica, no obstante que se encuentren previstos los procedimientos tendientes a resolver estas contradicciones. El juzgador no puede dejar de resolver algún caso por la sola circunstancia de no encontrarse previsto en alguna norma general; está obligado a integrar las normas existentes y así encontrar una solución acorde con el sistema jurídico que lo rige.

6. Los Tribunales Administrativos nacen como Tribunales de Plena Jurisdicción; actualmente son tribunales de nulidad o anulación porque las sentencias que de ellos emanan, en su caso anulan el acto o resolución atribuidos a una autoridad administrativo. Resulta de vital importancia no confundirlos con los tribunales de la administración en tanto que éstos son cuerpos jurisdiccionales pero que no se fundamentan en un acto administrativo.

7. Los Tribunales Administrativos tienen autonomía para resolver conflictos fuera de la competencia del Poder Judicial,

independientemente de que se encuentran en la estructura del Poder Ejecutivo.

8. La Jurisprudencia es una fuente formal del derecho, en el sentido de ser creadora del mismo, pero no puede equipararse a una ley, en tanto está supeditada a la existencia de dicha ley vigente y a que presente ciertas condiciones que provoquen la creación de jurisprudencia.
9. Respecto de la jurisprudencia emitida por los Tribunales Administrativos tenemos que ésta no cumple con los caracteres mencionados en el párrafo anterior, su obligatoriedad está muy restringida y además supeditada a lo que establezca el Poder Judicial de la Federación, por lo que no tiene la misma naturaleza jurídica con la de éste, sino más bien se encuentra subordinada a ella. En otras palabras, la jurisprudencia creada por los tribunales administrativos no tiene la misma naturaleza jurídica que la emitida por el Poder Judicial; más bien es una constancia de uniformidad del criterio resolutivo de éstas autoridades.
10. Resulta controvertida la afirmación de que debe revisarse la legalidad de los actos de la Administración Pública, sobre todo, si

éstos pueden afectar directamente a los administrados. Los órganos del poder público a los que se les ha encomendado esta tarea en el Estado Mexicano, aunque realizan actividad jurisdiccional, apoyados en la autonomía que les otorga la ley para emitir sus fallos, pertenecen formalmente al Poder Ejecutivo. Por tanto, éste poder interviene en la esfera de facultades del Poder Judicial, violando así el principio de división y separación de los poderes públicos en perjuicio del gobernado.

11. Los órganos jurisdiccionales encargados de la solución de las controversias, materia de la jurisdicción administrativas deben incorporarse al Poder Judicial, y desde luego desvincularse del Poder Ejecutivo. Con la adopción y práctica de esta medida, se evitará la transgresión al principio de la división y separación de poderes públicos consagrados en la Constitución.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel y MARTINEZ MORALES, Rafael. "CATALOGO DE ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. PANORAMA DE LA LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA". 3ª. Edición. 1989, Edit. Porrúa, S.A.
2. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "JUICIO DE AMPARO" Ed. Porrúa, México, D.F., 1996.
3. CADENA ROJO, Jaime. "LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN". Ed. Trillas. México, 1976.
4. COSSIO DIAZ, José Ramón. "LAS ATRIBUCIONES NO JURISDICCIONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA". Ed. Porrúa y U.N.A.M. México, D.F., 1992.
5. CHAVEZ CASTILLO, Raúl. "JUICIO DE AMPARO". Ed. Harla. México 1994.

6. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO", Ed. Porrúa. México 1995.
7. GARCIA SILVA, Agustín. "EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL". Ed. Orto, S.A. México 1997.
8. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. "LA JURISPRUDENCIA Y LOS PRECEDENTES". Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 4ª. Edición. Ed. Porrúa, S.A. DE C.V. México, D.F., 1982.
9. MARTINEZ MORALES, Rafael. "DERECHO ADMINISTRATIVO". Ed. Harla. México, D.F., 1997.
10. MOTO SALAZAR, Efraín. "ELEMENTOS DE DERECHO". Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México 1992.
11. NORIEGA CANTU, Alfonso. "LECCIONES DE AMPARO". Tomo II, 5ª. Edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, D.F., 1997.
12. OLIVERA TORO, Jorge. "MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO". 5ª. Edición. Ed. Porrúa. México, 1988.

13. OVALLE FABELA, José. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO". Edit. Harla, S.A. de C.V., México, 1991.
14. VAZQUEZ ALFARO, José Luis "Evolución y Perspectiva de los órganos de Jurisdicción Administrativa en el Ordenamiento Mexicano". 1ª. Edición. UNAM. 1991.
15. ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo. "LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO". 2ª. Edición aumentada. Ed. Porrúa. México 1992.

HEMEROGRAFIA

1. CARBONEL Y SÁNCHEZ, Miguel. "SOBRE EL CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XXIX, Núm. 87, México 1996.
2. DE SILVA, Carlos. "LA JURISPRUDENCIA, INTERPRETACIÓN Y CREACIÓN DEL DERECHO" ISONIMIA. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, ITAM. Núm. 5. octubre de 1996.
3. GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. "REFLEXIONES EN TORNO A LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA, INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 192 Y 193 DE LA LEY DE AMPARO". Lex. Núm. 14, agosto 1996.
4. MARTINEZ MORALES, Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO".

5. NAVA NEGRETE, Alfonso "DIAS Y TRABAJOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL". Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXXIV. Enero-Junio. Núm. 133, 134 y 135. México, 1984. p. 125.
6. "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO" INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS 9ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, D.F., 1996.
7. REVISTA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE "ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL". Revista, año I. Núm. 1. México 1990.
8. REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL FEDERAL 37/48. Pág. 191.
9. REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA, TOMO IV, NUMEROS 13 Y 14, ENERO-JUNIO DE 1942.

LEGISLACIÓN

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, (comentada) Instituto de Investigaciones Jurídica. U.N.A.M.. Ed. Porrúa, S.A. de C.V.; U.N.A.M. México, D.F., 1998.
2. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 49ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1998.
3. LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIO COMENTADA. 3ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1997.
4. LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, 18ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1997.
5. LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMENTADA. 8ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1991.
6. LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. 18ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1997.

7. **Compilación de Leyes, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis Aisladas,
1917-2000, IUS-2000. 10ª. Versión.**